FIRMADO POR:

BORJAS ALCANTARA David Victor FAU 20556097055 soft

VIZCONDE SUAREZ Janeth Yvonne FAU 20556097055 soft

HUMPIRE MAMANI Jose Andrei FAU 20556097055 soft

ORELLANA MALDONADO Sybila Antonela FAU 20556097055 soft

RODRIGUEZ VILLEGAS Javier Hernan FAU 20556097055 soft

TELLO COCHACHEZ Marco Antonio FAU 20556097055 soft

# INFORME Nº 00208-2022-SENACE-PE/DEAR

**PARA:** **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

**DE:** **DAVID VÍCTOR BORJAS ALCÁNTARA**
Líder de Proyecto

**JOSÉ ANDREI HUMPIRE MAMANI**
Especialista Ambiental III SIG

**JAVIER HERNÁN RODRIGUEZ VILLEGAS**
Especialista en Descripción de Proyecto Nivel I

**JANETH YVONNE VIZCONDE SUÁREZ**
Especialista Ambiental Nivel II

**SYBILA ANTONELA ORELLANA MALDONADO**
Especialista Legal I

**ASUNTO:** Rectificación de oficio de errores materiales contenidos en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR.

**REFERENCIA:** Expediente N° M-ITS-00009-2022 (17.01.2022)

**FECHA:** Miraflores, 15 de marzo de 2022

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Expediente N° M-ITS-00009-2022 de fecha 17 de enero de 2022, Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, ***el Titular***) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ***DEAR Senace***), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, ***EVA***), la solicitud de evaluación del *"Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco"*, (en adelante, ***Primer ITS Antapaccay***).

2. Mediante la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 09 de marzo de 2022, la DEAR Senace otorgó conformidad al Primer ITS Antapaccay.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Objeto

3. El presente informe tiene por objeto rectificar errores materiales contenidos en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR.

### 2.2. De las funciones del Senace

4. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (en adelante, ***ITS***), solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEAR Senace es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los EIA-d de los proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente); asimismo, de acuerdo con el literal h) del artículo 56 de dicho Reglamento, la DEAR Senace tiene entre sus funciones, evaluar los ITS emitiendo las resoluciones que correspondan.

### 2.3. De la rectificación de error material

6. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería no establecen un régimen particular en lo referido a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, ***TUO de la LPAG***), corresponde la aplicación de esta Ley, en tanto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales[1].

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
**"Artículo II.- Contenido**
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

7. Al respecto, en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG se establece que, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, se señala que, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

8. En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando observe que existe errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado o una discrepancia numérica, siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina señala que proceden las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, *"un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (…)"*[2].

9. Sobre el particular, de la revisión efectuada al Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 09 de marzo de 2022, se advierten errores materiales en su contenido. En ese sentido, corresponde corregir dichos errores, conforme a lo siguiente:

**PRIMER ERROR A RECTIFICAR:**

REFERENCIA: Numeral 2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa (pág.14 del Informe).

**DICE:**

"2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa
(…)
La modificación descrita, determina que el área efectiva de la **U.M. Caylloma** quede conformada por (…)".

**DEBE DECIR:**

"2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa
(…)
La modificación descrita, determina que el área efectiva de la **U.M. Antapaccay** quede conformada por (…)".

---

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(…)".

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13ª. ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 145.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Al respecto, se verifica que por un error involuntario en la redacción se consignó el nombre de la U.M. Caylloma, siendo el nombre el correcto la U.M. Antapaccay.

**SEGUNDO ERROR A RECTIFICAR:**

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.3.8 Ampliación del Botadero Sur, acápite "Manejo de aguas de contacto" (pág.38 del Informe).

**DICE:**

"Manejo de aguas de contacto
El Titular propone la reconfiguración del tramo de derivación a lo largo de la ampliación propuesta en el Botadero Sur. El nuevo tramo de derivación tendrá una longitud de **2 909 m** (…)".

**DEBE DECIR:**

"Manejo de aguas de contacto
El Titular propone la reconfiguración del tramo de derivación a lo largo de la ampliación propuesta en el Botadero Sur. El nuevo tramo de derivación tendrá una longitud de **2883 m** (…)".

- Al respecto, de la revisión en la sección 9.7.2.3.1 Descripción de las características del Botadero Sur del Primer ITS Antapaccay se verifica que para el nuevo tramo de derivación se indicó que se tendrá una longitud de 2883 m, tal como se señala en la Tabla 9.7-13 Características del canal proyectado para el manejo aguas de contacto Botadero Sur; por lo que, por error involuntario en la transcripción se consignó la longitud 2 909 m.

**TERCER ERROR A RECTIFICAR:**

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.3.10 Modificación del sistema de descarga de relaves, acápite "Modificación propuesta" (pág.42 del Informe).

**DICE:**

"Modificación propuesta
(…)
A ambos lados de la tubería habrá bermas de 1,10 m de altura de material de relleno y **recubiertas con geotextil**, que evitarán que la tubería pueda deslizarse a causa de la vibración causada por el flujo del relave. (…)".

**DEBE DECIR:**

"Modificación propuesta
(…)
A ambos lados de la tubería habrá bermas de 1,10 m de altura de material de relleno y **con geomembrana LLDPE de 2,0 mm**, que evitarán que la tubería pueda deslizarse a causa de la vibración causada por el flujo del relave. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- Al respecto, de la revisión en la sección 9.7.2.4.2 Modificación del sistema de descarga de relaves del Primer ITS Antapaccay se verifica que para las bermas ubicadas a ambos lados de la tubería de descarga de relave se señaló que estarán recubiertas con geomembrana LLDPE de 2,0 mm; por lo que, por error involuntario en la transcripción se consignó que las bermas estaban recubiertas con geotextil.

**CUARTO ERROR A RECTIFICAR:**

REFERENCIA: Numeral 2.3.9.3.15 Implementación de Parqueo de buses Tintaya, acápite "Modificación propuesta" (pág.46 del Informe).

**DICE:**

"Modificación propuesta
(…)
La plataforma tendrá una gradiente de 0.05% para derivar las aguas de lluvia hacia un canal de 60 m **de sección 0.4 m x 0.45 m, construido sobre el terreno y revestido con geomembrana**, y de este hacia una poza de acumulación de concreto armado de 3 m x 3 m y 2.5 m de altura. (…)".

**DEBE DECIR:**

"Modificación propuesta
(…)
La plataforma tendrá una gradiente de 0.05% para derivar las aguas de lluvia hacia un canal de 60 m **de largo y sección 0.4 m x 0.45 m de concreto simple (f´c=210 kg/cm2)**, y de este hacia una poza de acumulación de concreto armado de 3 m x 3 m y 2.5 m de altura. (…)".

- Al respecto, de la revisión en la sección 9.7.2.7.2 Implementación de Parqueo de buses Tintaya del Primer ITS Antapaccay se verifica que se señaló que el canal propuesto para el parqueo de buses es de concreto simple; por lo que, por error involuntario en la transcripción se consignó que el canal sería sobre terreno y revestido con geomembrana.

10. Por lo tanto, procede la rectificación de los errores materiales antes mencionados, considerando que no altera la evaluación de impactos efectuada ni el establecimiento de medidas de manejo ambiental correspondiente al Primer ITS Antapaccay, por ende, no se afecta lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido mediante la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 09 de marzo de 2022.

## III. CONCLUSIÓN

11. Corresponde a la DEAR Senace efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales incurridos en el numeral 2.3.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa, numeral 2.3.9.3.8 Ampliación del Botadero Sur (acápite *"Manejo de aguas de contacto"*), numeral 2.3.9.3.10 Modificación del sistema de descarga de relaves (acápite *"Modificación propuesta"*) y numeral 2.3.9.3.15 Implementación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Parqueo de buses Tintaya (acápite *"Modificación propuesta"*) del Informe N° 00190-2022-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de acuerdo a lo señalado en el presente informe. La rectificación de los errores materiales referidos en el presente informe, no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de lo decidido en la Resolución Directoral N° 00040-2022-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al *"Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco",* presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A.

## IV. RECOMENDACIONES

12. Remitir el presente informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.

13. Notificar a Compañía Minera Antapaccay S.A. el presente informe, como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines correspondientes.

14. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y el presente informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

15. Publicar la resolución directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

David Víctor Borjas Alcántara
Líder de Proyectos
CQP N° 435
Senace

José Andrei Humpire Mamani
Especialista Ambiental III SIG
CIP N° 213485
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**Sybila Antonela Orellana Maldonado**
**Especialista Legal I**
**CAL N° 71521**
**Senace**

Nómina de Especialistas[3]:

**Javier Hernán Rodríguez Villegas**
**Especialista en Descripción de Proyectos Mineros – GTE Descripción de Proyecto – Nivel I**
**CIP N° 47507**
**Senace**

**Janeth Yvonne Vizconde Suárez**
**Especialista Ambiental – Nivel II**
**CIP N° 88533**
**Senace**

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

**Marco Antonio Tello Cochachez**
**Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos**
**CIP N° 91339**
**Senace**

[3] Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Asimismo, se encuentra regulada mediante la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.